



RADICACIÓN: 08001405301520220020800

PRROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES, asistida judicialmente.

DEMANDADO: ELIANA ISABEL PONCE LLANOS Y OTRAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES, asistida judicialmente, presentó demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, para que, a través de proceso verbal, se haga entrega del bien inmueble que compró.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo especial, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, verificado el contenido de la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues las solicitudes incoadas en los numerales 2 y 3, relacionadas con la condena al pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la demandante son propios de un proceso de responsabilidad, luego, se escapan de la órbita del proceso de ***“entrega del tradente al adquirente”*** que tiene un procedimiento ***“verbal especial”*** previsto en el art. 378 del C.G.P. De esa manera, conforme al art. 88-3 del C.G.P no pueden tramitarse tales pedimentos en este asunto.

Sumado a ello, advierte el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico de las demandadas ELIANA ISABEL PONCE LLANOS, JARED



VANNESA VILLA PONCE y PATRICIA ISABEL VILLA PONCE, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por la señora VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES, asistida judicialmente, contra ELIANA ISABEL PONCE LLANOS Y OTRAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf60b33cce721eb37220d7cf58c08396de1676b41e4de5c863343f91785bb43**

Documento generado en 02/06/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>